



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY
PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN DE AYACUCHO
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 200-2022-MDAACD/A.

Andrés A. Cáceres Dorregaray, 20 de mayo del 2022.

VISTO:

La Resolución Gerencial n.° 016-2022-MDAACD/GM (17-Mar-2022); Exp. de Reg. n.° 2025 (01-Abr-2022), presentado por la Sra. Elizabeth Bustamante Fernández; Opinión Legal n.° 085-2022-MDAACD/GAJ (27-Abr-2022), presentado por el Abog. Luis Rodríguez Tenorio – Gerente de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley n.° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenando de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que son impugnaciones entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, **apelación** o revisión;

Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación procede cuando **la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo el artículo 219° de la norma antes mencionada precisa que el recurso de apelación debe cumplir con señalar el acto administrativo que recurre y deberá cumplir con los demás requisitos previos en el artículo 122° del TUO de la LPAG;

Que, en ese mismo orden el numeral 235.2 del artículo 235° del cuerpo normativo establece que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles de haber sido notificado con el acto administrativo que causa o vulnera derechos individuales o colectivos;

Que, mediante Resolución Gerencial n.° 016-2022-MDAACD/GM (17-Mar-2022), declara improcedente el procedimiento de nulidad de oficio incoado contra el certificado de numeración CN n.° 089-2011, de fecha 30 de setiembre del 2021 y CN n.° 88-2021, de fecha 29 de setiembre del 2021 respectivamente, otorgados a favor de los ciudadanos **Wilfredo Bustamante Arones y César Bustamante Reymundez** de los predios ubicados en la Av. Arenales n.° 141 y Jr. Andrés Vivanco Amorín n.° 176 y Jr. Buena Vista n.° 178 del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, a través de la Resolución Gerencial n.° 008-2022-MDAACD/GM, de fecha 28 de enero del año 2022;

Que, mediante Opinión Legal n.° 085-2022-MDAACD/GAJ (27-Abr-2022), el Abog. Luis Rodríguez Tenorio – Gerente de Asesoría Jurídica, manifiesta que al análisis del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**. Debemos precisar que de la descripción se tiene que el recurso de apelación procede única y exclusivamente bajo dos supuestos **"diferente interpretación de las pruebas"** o **"cuando se trate de [interpretación errónea y/o diferente] de la norma"**. Siendo ello así, en el presente caso en atención al principio de **legalidad** corresponde analizar los agravios expresados por la administrada **Elizabeth Bustamante Fernández**. Para cuyo efecto precisar que la naturaleza de la apelación es que **el superior jerárquico solamente está habilitado únicamente pronunciarse sobre los agravios expresados en el escrito de recurso de apelación, no tiene competencia para realizar nueva valoración de las pruebas ofrecidas, ni tiene competencia para pronunciarse nuevamente sobre las pretensiones postuladas por la administrada**, toda vez que la autoridad que ha emitido el acto administrativo bajo el principio de inmediación tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la pretensión inicial en base a las pruebas ofrecidas por la administrada. Y que conforme se advierte del recurso impugnatorio de apelación formulada, esta Gerencia refiere que, si bien es cierto el recurso impugnatorio de apelación cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 122° del TUO de la LPAG, **sin embargo, no cumple con los requisitos de procedibilidad prevista por el artículo 218° del TUO de la LPAG**, es cierto que se formula el recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial n.° 016-2022-MDAACD/GM (17-Mar-2022), expedido por la Gerencia Municipal, **empero en ella no precisa los agravios, es decir, no precisa que extremo o fundamento del acto administrativo le acusa agravio; únicamente la apelante precisa en forma genérica los supuesto agravios que, consiste en vulneración del (i) principio de legalidad. Y, (ii) El principio de transparencia en la actuación de la funcionaria que expidió los certificados de numeración n.°s 089-2011 de fecha 30 de setiembre del 2021 y CN n.° 088-2021 de fecha 29 de setiembre del 2021 otorgado a favor de los ciudadanos otorgado a favor de los ciudadanos Wilfredo Bustamante**







MUNICIPALIDAD DISTRITAL
ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY
PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN DE AYACUCHO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 200-2022-MDAACD/A.

y Cesar Bustamante Reymundez de los predios ubicados en la Av. Arenales n.° 141 y Jr. Andrés Vivanco Amorín n.° 176, así como el inmueble ubicado en el Jr. Buena Vista n.° 178 del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, consignándose a los peticionantes como posesionarios, cuando estos no poseen ni nunca poseyeron los inmuebles, y no se tuvieron en cuenta la oposición y nulidad formulada oportunamente en clara vulneración a los referidos principios y nulidad formulada oportunamente en clara vulneración a los referidos principios. Sin embargo estos supuestos agravios constituyen únicamente **agravios inoperantes** conforme así lo considera el Tribunal Constitucional en pretensiones similares, porque la apelante Elizabeth Bustamante Fernández no precisa puntualmente la parte o el fundamento del acto administrativo que causa el agravio, por ello son imprecisas y genéricas que carece de objeto de pronunciarse conforme al pronunciamiento del máximo interprete constitucional. Y que de la verificación del recurso de apelación formulado por la administrada Elizabeth Bustamante Fernández de fecha 01 de abril del año en curso, se advierte que solo se invoca los fundamentos fácticos y de derecho que sustenta su pretensión, **empero conforme se advierte del escrito, en ella precisa los agravios, es decir, no precisa que extremo o fundamento al acto administrativo causa agravio** y solamente se limita en señalar sobre la potestad anulatoria como expresión de autotutela de la Administración Pública, sin necesidad de la presentación de los medios impugnativos por parte de la afectada; así como se señala, respecto a la obligación de la Administración Pública, **para la adecuación del recurso por error en la calificación, situación ajenas e impropias a los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación exigidas por ley.** Sobre el particular se ha señalado precedentemente que si la apelante invoca error de hecho debe precisar puntualmente el error de la inferencia de las premisas de la autoridad que emitió el acto administrativo, o denunciar la interpretación diferente de la prueba, es más la apelante no precisa conforme se ha señalado: a) que prueba fue interpretada en forma diferente; b) cómo debió interpretarse o; c) que prueba ofrecida no fue valorada, y finalmente; d) cómo debió interpretarse tal o cuál prueba ofrecida, tanto más si en el presente caso se evidencia un conflicto de intereses entre las partes, y por cual se encuentran en 2 procesos judiciales significados con los números 03009-2021-0-501-JR-FC-02 y 00276-2021-72-0501-JR-CI-02 antes el 3er y 2do Juzgado Civil de Huamanga, las mismas que se encuentran debidamente corroborado con los documentos que se tiene a la vista. Por todo ello y no habiendo cumplido la recurrente Elizabeth Bustamante Fernández con los requisitos de procedibilidad antes indicado para efectos de un adecuado contradictorio a través del recurso impugnatorio de apelación, esta carece de objeto de pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiéndose por tanto desestimar por improcedente dicho recurso impugnatorio, de consiguiente darse por agotado el trámite en sede administrativa mediante la resolución de la instancia superior correspondiente (resolución de alcaldía). Por lo que la Gerencia de Asesoría Jurídica por los fundamentos precedentes opina se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apelante Elizabeth Bustamante Fernández contra la Resolución Gerencial n.° 016-2022-MDAACD/GM, debiendo confirmar el contenido de la resolución objeto de apelación en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa a través del acto administrativo de la instancia superior;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° y artículo 43° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley n.° 31433, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Elizabeth Bustamante Fernández, contra la Resolución Gerencial n.° 016-2022-MDAACD/GM, debiendo confirmar el contenido de la resolución objeto de apelación en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA** la **VÍA ADMINISTRATIVA**, en sujeción a los prescrito por el artículo 50 de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 228 del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la administrada Elizabeth Bustamante Fernández, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública, para su conocimiento conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la entidad www.muniandresavelinocaceres.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

DISTRIBUCIÓN (05):

- Alcaldía (01)
- GM (01) ✓
- GAF (01) ✓
- SGPCYU (01) ✓
- Archivo (01)
- GVQ/SG.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL ANDRÉS A.
CÁCERES DORREGARAY - AYACUCHO

Méd. Alcides Naña Luján
ALCALDE



Jr. Los Rosales n.° 205 Urb. Jardín (parque de La Bandera)

Teléfono: 066-783440

Correo: mdcaceresayacucho@gmail.com

Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray

